



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META**

NOTIFICACIÓN POR AVISO UAEGRTD – DTMV 01956

Solicitud de restitución número **ID 145063**

Predio: Bella Vista

Municipio: Mapiripán (Meta)

Villavicencio, 10 de marzo de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 30 de agosto del año 2016 emitió acto administrativo RT 01891 *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con el ID número. 145063.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de marzo del año 2017.

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial

Dirección _____ - Telefonos (57 _____) _____ Ciudad _____ - Departamento _____
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion @RicardoSabogaLU





Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Villavicencio, 10 de marzo de 2017 a las ocho de la mañana. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 10, 13, 14, 15 y 16 de marzo del año 2017, hasta las cinco de la tarde del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.



Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Villavicencio, 16 de marzo de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las cinco de la tarde.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial_____

Dirección _____ - Teléfonos (57 ___) _____ - Ciudad _____ - Departamento _____
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion @RicardoSabogalU

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01891 DE 30 DE AGOSTO DE 2016



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ el 19 de mayo de 2014, radicó solicitud identificada con ID número 145063 y el consecutivo número 07515301905141001 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado "Bella Vista", con una extensión aproximada de trescientas cincuenta hectáreas (350 has), ubicado en la vereda Canapure en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RT número 1334 del 27 de junio de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Imprenta Nacional en la gaceta número 49.952 de fecha 1 de agosto de 2016.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para

Continuación de la Resolución RT 01891 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Continuación de la Resolución RT 01891 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a. Hechos Narrados

- Expuso el solicitante que la ocupación del predio objeto del presente trámite, fue adquirida en el año 1977 por su padre adoptivo llamado [redacted] por compra de la mejora al señor [redacted] por un valor de seiscientos mil pesos.
- Señaló que es un predio baldío de la nación y que no ha adelantado trámite alguno para la adjudicación o formalización del mismo.
- Refirió que antes de fallecer el señor [redacted] éste "le manifestó que ese predio era del solicitante, pero no tiene ningún documento que lo acredite"; aduciendo que su padre adoptivo tenía otros hijos llamados [redacted] in embargo, indicó que ellos ya recibieron la parte de la herencia que les correspondía.
- Informó el declarante que su sustento económico dependía de su trabajo como transportador "haciendo línea" entre el municipio de Mapiripán y las veredas cercanas y del alquiler de los pastos (sin más información); advirtiendo que no vivió en el predio denominado Bella Vista, pues vivía en Villavicencio con su núcleo familiar, por lo que iba al predio cada dos meses y se quedaba quince días
- Indicó que se desplazó en junio de 1993, ya que si bien no presentó inconvenientes directos, en la zona hacían presencia grupos guerrilleros y paramilitares, motivo por el cual, posterior a la *masacre de Mapiripán y los hechos relacionados en la vereda La Cooperativa*, decide abandonar su predio, dejando al señor José Lázaro Cruz al cuidado del mismo.
- Comentó que en el año 1996 intentó visitar el predio, pero unos vecinos le informaron que ya no estaba el señor [redacted] y que se encontraban otras personas, por lo que decidió desistir de la visita.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante.

- Copia de la cédula de ciudadanía identificada con el número [redacted] del señor [redacted] (folio).
- Copia de un documento privado de una compraventa suscrita entre los señores [redacted] de fecha 19 de noviembre de 1986. (4 folios).
- Escrito suscrito por el solicitante dirigido a la UAEGRTD con radicado número DTMV1-201403081 de fecha 9 de junio de 2014. (8 folios).

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Copia del plano de ubicación preliminar del predio. (1 folio).

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado fijado el día 24 de agosto y desfijado el 24 de agosto del año 2016, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Continuación de la Resolución RT 01891 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el señor _____ no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contemplada en el numeral 5° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016 los cuales prescriben lo siguiente:

1. (...)
2. (...).
3. (...)
4. (...)
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011".*

Por su parte, el canon 81 de la Ley 1448 de 2011, señala:

*"...**Legitimación.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor..."

De acuerdo a la causal de no inicio del estudio formal contemplada en el numeral 5° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, se debe analizar correlativamente, a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, en cuanto a la explotación de un predio y el acceso a la adjudicación de un bien baldío, la cual prescribe que quien pretenda la adjudicación, deberá demostrar las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 16 años (art. 1° Ley 160 de 1994).
- b) Haber ocupado y explotado económicamente el terreno por espacio no inferior a cinco (05) años

Continuación de la Resolución RT 01891 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- c) La explotación económica debió haberse hecho sobre las dos terceras partes de la superficie solicitada en adjudicación.
- d) Que la explotación adelantada en dicho predio corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular.
- e) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.
- f) Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo 13 de la Ley 160 del 94.

Dicha norma señala adicionalmente en su artículo 69 inciso 2°, que el ocupante no puede ser considerado como poseedor del predio, y tan solo se entiende que tiene una mera expectativa respecto de éste, por lo tanto no goza de protección jurídica especial o es susceptible de transferencia a terceros.

Por lo tanto, y de acuerdo a la interpretación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, plasmada en la Directiva emitida el pasado 03 de marzo del año en curso, respecto de la "...sucesión en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...", se considera que la ocupación no es susceptible de transmisión por causa de muerte, y en consecuencia los causahabientes no se encuentran legitimados para reclamar un predio en restitución.

Sin embargo, se extraen ciertos casos que estudiadas previamente las circunstancias particulares darían cabida a su evaluación y futura inclusión en el sistema de registro cuales son:

- Los familiares de la víctima ocupante fallecida, que de manera conjunta con aquel hubieren ejercido actos de explotación sobre el predio y tengan la condición de víctimas en las condiciones y el marco temporal previsto en la ley.
- Los miembros del núcleo familiar del ocupante fallecido, que hayan residido en el predio en razón de su relación con aquel, y asimismo tengan la condición de víctimas en las condiciones y el marco temporal previsto en la Ley.

Conforme al acervo probatorio obrante en el expediente y el estudio efectuado respecto de las normas arriba expuestas, esta Dirección Territorial pudo establecer que el solicitante en principio si bien actúa presuntamente bajo el derecho de ocupación que deviene por sucesión de su padre adoptivo el señor [redacted], respecto del predio rural denominado "Bella Vista", con una extensión aproximada de trescientas cincuenta hectáreas (350 has), ubicado en la vereda Canapure en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta, son certeras las afirmaciones efectuadas por el solicitante, cuando hace referencia a las circunstancias que dieron paso y fueron objeto desde un principio del abandono del predio en mención, por cuanto como se relata por el mismo, nunca residió en el predio, manifestando de forma resaltada frente al lugar de residencia y de donde derivaba el sustento económico, que "vivía en Villavicencio (...) el sustento económico del solicitante dependía de su trabajo como transportador haciendo línea entre Mapiripán y las veredas aledañas, también del alquiler de los pastos", lo que soporta aún más el hecho que el solicitante en realidad nunca habitó el predio objeto del presente estudio.

Por lo tanto, de lo anterior se deduce que la titularidad del predio rural denominado "Bella Vista" ubicado en el departamento de Meta, municipio de Mapiripán, vereda Canapure, y por ende de la acción de restitución de tierras, respecto del derecho de ocupación presuntamente ejercido por el señor [redacted] padre adoptivo del solicitante (según el dicho del mismo declarante), no es susceptible de suceder en el

Continuación de la Resolución RT 01891 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

presente caso, máxime cuando del recuento fáctico expuesto por el mismo, se desprende que en ningún momento tuvo vínculo real o físico con el predio solicitado en restitución o si quiera residía de forma permanente al momento del presunto desplazamiento, toda vez que no explotaba de manera directa el predio, en tanto residía en Villavicencio y laboraba trasportando pasajeros entre la cabecera urbana de Mapiripán y las veredas cercanas.

Es importante precisar que, la legitimación para incoar la acción de restitución de tierras recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1148 de 2011, entre el 1° de enero de 1991 al 2021, término de vigencia de la Ley (10 años), o por el contrario, si los titulares del derecho hubieren fallecido, queda en cabeza de sus causahabiente (sucesores) quienes serían los legitimados para incoar la acción de restitución, tal como lo prescribe el inciso 3 canon 81 de la misma normatividad 1448, bajo las circunstancias particulares del presente caso a la luz igualmente de la Ley 160 de 1994, en cuanto a la calidad de ocupante sobre bien baldío ostentada por el causante y la cual a la postre dadas las condiciones acreditadas por el solicitante no es factible transferir o suceder como acaece en el caso sub examine.

En conclusión, atendiendo lo anteriormente expuesto, el señor
no se encuentra legitimado para incoar la acción de restitución de tierras respecto del predio rural denominado "Bella Vista", ubicado en la vereda Canapure en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta.

Que en las anteriores condiciones debe procederse a la exclusión del caso en esta etapa, al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral quinto (5) del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, lo que significa que no se encuentran acreditados los presupuestos para iniciar formalmente el estudio de la presente.

Por las razones expuestas, no es procedente la iniciación formal del estudio del caso, por lo tanto,

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 5° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor
en relación con el predio rural denominado "Bella Vista", con una extensión aproximada de trecientas cincuenta hectáreas (350 has), ubicado en la vereda Canapure en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

Continuación de la Resolución RT 01891 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio (Meta), a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).



DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyecto: 52171
Revisó: Área Jurídica
Revisó: Área Catastral
Revisó: Área Social



